

Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942306 FAX: 972223603

E-MAIL: mercantil1.girona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Concepto:

N.I.G.: Concurso sin masa

2025 A

Materia: Concurso sin masa

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:
Abogado: JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº /2025

Juez que lo dicta:

Girona, 3 de julio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 21 de febrero de 2025, se dictó auto por el que se declaró el concurso sin masa de years y se ordenó la publicación de los edictos correspondientes para que algún acreedor pudiera personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

Segundo. Durante el plazo de 15 días, a contar desde la publicación del edicto de la declaración del concurso, no se ha interesado el nombramiento de ningún administrador concursal por ningún acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo.

Tercero. Dentro del plazo legalmente establecido, el/la/los concursado/a/os ha/n interesado la exoneración del pasivo insatisfecho. Previo traslado a los acreedores y demás partes personadas, ninguno ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho



La exoneración del pasivo insatisfecho está regulada en los artículos 486 y siguientes del TRLC. El régimen vigente prevé un doble acceso a la exoneración: bien mediante un plan de pagos sin liquidación de los bienes del concursado; o bien, a través de un sistema de exoneración definitiva tras la liquidación de la masa activa o en los casos de declaración de concurso sin masa.

La sección 15^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia 713/2024, de 15 de julio de 2024, ECLI:ES:APB:2024:9262, expone:

- 7. El legislador establece que la exoneración definitiva del pasivo tiene como presupuesto la inexistencia de patrimonio en el deudor con el que atender al pago de las deudas, cualquiera que sea la causa de esa inexistencia, esto es, que sea previa al inicio del concurso o consecuencia de la liquidación en el concurso del patrimonio y de su insuficiencia para atender a la totalidad de los créditos. Y, como excepción a esa regla, también admite que sin necesidad de liquidación de la masa activa el deudor pueda obtener la exoneración, pero con un plan de pagos. Esta segunda opción resulta más gravosa para el deudor porque se le exige que presente un plan de pagos "de los créditos exonerables que vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan" (art. 496.1 TRLC), si bien ofrece la ventaja de que le permite al deudor conservar sus activos patrimoniales.
- 8. Esas dos vías para obtener la exoneración se plantean por el legislador en principio como opciones alternativas, de manera que lo que no cabe es que se pueda seguir una y otra de forma simultánea en un mismo concurso, como al parecer ha pretendido el solicitante. Todo ello sin perjuicio de la previsión que se establece en el art. 500 bis TRLC acerca del cambio de esa opción inicial.

El título XI, que lleva por rúbrica de la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores, regula en su capítulo II la exoneración del pasivo insatisfecho en el que, por un lado, se prevén los elementos comunes a la exoneración (sección 2ª arts. 487-494 del TRLC) y las modalidades de la exoneración (sección 3ª arts. 495-502 del TRLC).

En el caso de autos se pretende la exoneración del pasivo insatisfecho tras la liquidación o en el caso de insuficiencia de masa activa. El artículo 484.1 del TRLC prevé que, en el supuesto de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

De conformidad con el apartado 2º del artículo 37 ter del TRLC, cuando ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. En este sentido, el artículo 501 del TRLC prevé la posibilidad de que el concursado inste la exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.



El/la concursado/a solicitó la exoneración dentro de plazo.

Segundo. Requisitos para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Respecto a los presupuestos y requisitos, el artículo 486 del TRLC determina el ámbito de aplicación y permite solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho **al deudor**, **persona natural**, **sea o no empresario**, **siempre que sea deudor de buena fe**. Además, la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho está condicionada a que el deudor no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 487 y no concurra ninguna de las prohibiciones del artículo 488, ambos del TRLC.

Así, el artículo 487 establece:

- 1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:
- 1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
- 2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5°, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

- 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.



- 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
 - a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
 - b) El nivel social y profesional del deudor.
 - c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
 - d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.
- 2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Frente a un concepto normativo, en el que la buena fe venía dada por el cumplimiento de los requisitos legales, se ha pasado, en la nueva regulación, a un modelo mixto. El juez no solo verifica que se da la buena fe constituida por la falta de concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 487 del TRLC, sino que algunas de ellas (singularmente, la 1.5° y 1.6°), establecen el deber del juez de realizar valoraciones sobre la conducta personal pasada del deudor que han determinado su insolvencia inminente o actual. La determinación de este concepto de buena fe lleva al juez a valorar la información facilitada. Y tal valoración no se limita a constatar unos requisitos de matiz objetivo, sino a la valoración de la conducta seguida con criterios de reproche culpabilísimo, negligencia, culpa consciente o dolo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23 - ECLI:EU:C:2024:934) y de 10 de abril de 2025 (asunto C-723/23 - ECLI:EU:C:2025:262), entiende que los Estados miembros disponen de un margen de apreciación que les permite establecer disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración, distintas a las establecidas en el artículo 23.2 de la Directiva (UE) 2019/102, siempre que estén bien definidas y debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional en tato que la lista que figura en dicho precepto no tiene carácter exhaustivo, sino ejemplificativo. La definición y justificación de esas circunstancias deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo.



Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que se trata de un extremo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente.

Asimismo, afirma que el procedimiento concursal y el procedimiento para obtener la exoneración de deudas son dos procedimientos distintos que persiguen sus propios objetivos. Luego, por un lado, el hecho de supeditar la concesión de la exoneración de deudas al pago de créditos públicos no afecta a la calificación de esos créditos como "privilegiados", "ordinarios" o "subordinados"; y, por otro lado, los Estados miembros pueden imponer el pago de créditos públicos no privilegiados para poder acogerse a la exoneración de deudas siempre que las excepciones respondan a circunstancias bien definidas y estén debidamente justificadas. En estos casos, el legislador puede estar persiguiendo un interés público legítimo; extremo que, según el Tribunal de Justicia, deberá comprobar el órgano jurisdiccional.

La Directiva tampoco se opone a una normativa nacional que impide acceder a la exoneración al deudor que haya tenido un comportamiento negligente o imprudente, aunque no hubiera actuado de forma deshonesta o de mala fe.

El artículo 23.1 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia dispone que los Estados miembros pueden mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesta o de mala fe, en particular, «respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda». El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 10 de abril de 2025, asunto C-723/23, ECLI:EU:C:2025:262, indica que esta disposición contiene una indicación temporal indirecta en cuanto al momento en el que el deudor debe haber actuado de forma deshonesta o de mala fe (...) lo que permite considerar que los «acreedores» a los que se refiere ese precepto son aquellos que pueden determinarse, bien en el momento en que el deudor en cuestión se endeudó, bien durante el procedimiento de insolvencia, bien durante el pago de la deuda. Y estos acreedores son aquéllos frente a los cuales el deudor en cuestión se haya endeudado directa y personalmente, a saber, «sus propios» acreedores, y no a aquellos que inicialmente eran acreedores de un tercero y que solo se convirtieron en acreedores del deudor a raíz de una sentencia por la que se declaraba a ese deudor «persona afectada» por la insolvencia culpable de aquel tercero.

No obstante, añade: en la medida en que, en un supuesto como el que es objeto del litigio principal, una persona que actúa en calidad de administrador de una sociedad cuya insolvencia ha sido calificada de «culpable» sabe que, con arreglo a la normativa nacional aplicable, puede ser declarada «persona afectada», en el sentido de dicha normativa nacional, y convertirse, por ende, en deudora de los acreedores de esa sociedad, esa persona no puede razonablemente ignorar que los acreedores frente a los que decide comprometer a la referida sociedad son potencialmente sus propios acreedores. Por lo tanto, en tal caso, un comportamiento deshonesto o de mala fe de esa persona para con los acreedores de la misma sociedad y, por consiguiente, para



con sus potenciales acreedores personales debe equipararse a un comportamiento deshonesto o de mala fe con respecto a sus propios acreedores. Por lo tanto, concluye que una persona responsable de la insolvencia culpable de una sociedad mercantil no puede, mediante el inicio de un procedimiento de insolvencia personal y la solicitud de la plena exoneración de sus deudas, eludir la responsabilidad solidaria que, en virtud del Derecho nacional, tiene para con los acreedores de la referida sociedad (pár. 34).

La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia nº 130/2024, de 23 de enero de 2025, entiende debidamente justificada la excepción prevista en el artículo 487.1. 2º del TRLC. A la vista del preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, su finalidad es asegurar el pago de las obligaciones tributarias, interés público legitimo directamente vinculado con el deber de todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que reconoce el art. 31.1 Constitución española. En su párrafo 20º indica: resulta igualmente proporcional a la finalidad perseguida por dos motivos. Primero, esta norma únicamente limita el acceso a la exoneración a los empresarios que hayan sido sancionados, por faltas graves o muy graves, o declarados responsables de la deuda tributaria de la sociedad que hayan administrado, como consecuencia del incumplimiento de sus deberes tributarios (art. 43 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Segundo, si no se limitase el acceso a la exoneración en estos casos, las sanciones podrían perder su efecto disuasorio del incumplimiento de los deberes tributarios y sociales, ya que al menos parcialmente podrían ser parcialmente exoneradas. En todo caso, el empresario puede acceder a la exoneración si previamente paga la sanción o la responsabilidad derivada, lo que pone nuevamente en evidencia que la finalidad de la norma no es sancionar l deudor, sino asegurar el cobro del crédito publico.

Sin embargo, la misma sección, en su sentencia de 23 de febrero de 2024, ha considerado que la falta de pago de la deuda por derivación de responsabilidad puede ser subsanada tras la incoación del procedimiento.

En relación con la circunstancia 6ª transcrita, la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, entre otras, en sus sentencias 196/2024, de 12 de diciembre de 2024 y 184/2024, de 2 de diciembre de 2024, exige que el comportamiento de concursado se aprecie considerando las circunstancias que se dieron en el momento en el que se contrajeron las deudas y no en el que se produce la insolvencia o se presenta el concurso. En concreto, refiere que para que su comportamiento pueda ser valorado como temerario o negligente aquellas circunstancias deberían de revelar claramente a un ordenado deudor o a un ordenado comerciante que sus ingresos no le permitirían pagar las deudas que estaba contrayendo. Por lo tanto, el concursado sería temerario o negligente si hubiera sido consciente o debería haberlo sido que no podría pagar las deudas contraídas. A esos efectos no basta, a nuestro juicio, un grado medio o leve de negligencia, sino que es preciso que el comportamiento del deudor sea doloso o gravemente negligente en su endeudamiento por varios motivos que a continuación desarrollamos.

Por otro lado, el artículo 488 señala:



- 1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.
- 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.
- 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

Descendiendo al presente supuesto, no concurre en el/la concursado/a ninguna de las excepciones ni de las prohibiciones para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho. En particular, se advierte que no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal; no consta que el/la concursado/a haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no constan antecedentes penales relevantes a efectos concursales; no consta que se le haya concedido la exoneración con anterioridad; y el/la concursado/a ha manifestado que carece de bienes embargables, por lo que no puede liquidarse su patrimonio. Tampoco ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

Tercero. Extensión y efectos de la exoneración

De conformidad con el artículo 489 del TRLC la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

- 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3.° Las deudas por alimentos.
- 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
- 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.



Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

- 6.° Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
- 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
- 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

A continuación, debo realizar algunas matizaciones y precisiones sobre los créditos excluidos:

a) Créditos de derecho público

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 11 de abril de 2024 (C-687/22), entiende que la relación específica de categorías de deudas que en el apartado 4º del artículo 23 de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia no tiene carácter exhaustivo, sino ilustrativo. Interpretación que queda corroborada, según recoge, por el considerando 81 de dicha Directiva, del que se desprende que el legislador de la Unión Europea consideró que los Estados miembros «deben poder excluir otras categorías de deudas cuando esté debidamente justificado». En idénticos términos, el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 8 de mayo de 2024 (C-20/23), afirma que dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que la exclusión de la exoneración de deudas de una categoría específica de créditos distinta de las enumeradas en dicha disposición solo es posible si está «debidamente justificada». Luego, la facultad de los Estados para excluir determinadas categorías de créditos de la exoneración de deudas, como los créditos tributarios y de seguridad social, y atribuirles con ello un estatuto privilegiado será posible siempre que tal exclusión esté debidamente justificada en virtud del Derecho nacional. Es decir, es preciso que el Derecho nacional o el procedimiento que llevó a excluir categorías específicas de créditos exponga sus motivos que, además, deben perseguir un interés público legítimo.

Es más, en el pár. 40 de la sentencia de 11 de abril de 2024 (C-687/22), rechaza que el legislador de la Unión pretendiera limitar el margen de apreciación de los Estados miembros en la exclusión de la exoneración de deudas de categorías de créditos distintas a las enumeradas en la referida disposición. Al contrario, la voluntad del legislador europeo era dejar a los Estados miembros un cierto margen de apreciación para que pudieran, al transponer la Directiva a su Derecho nacional, tener en cuenta la situación económica y las estructuras jurídicas nacionales.



El Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, justifica la exclusión de las deudas de derecho público en aras a conseguir una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho. Por ende, como pone de manifiesto la Audiencia Provincial de Girona en su sentencia 458/2024, de 11 de junio de 2024, y auto 289/2024, de 10 de julio de 2024, la opción de política legislativa consistente en excluir el crédito público de la exoneración no es incompatible, al menos en abstracto, con la Directiva 2019/1023.

A partir de aquí, debo examinar el alcance de esta exclusión. El ordinal 5º del artículo 489.1 del TRLC descarta de la exoneración del pasivo insatisfecho a las deudas por créditos de Derecho público. A continuación, exceptúa las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a las deudas por créditos de la Seguridad Social. Precepto que debe ponerse en conexión con la Disposición Adicional 1ª de la ley 16/2022. que prescribe lo siguiente: Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior.

Por tanto, como norma general, el crédito público no es exonerable, en todo o en parte, salvo que nos hallemos en una de las dos excepciones que el propio precepto menciona. La Audiencia Provincial de Girona, en las antedichas resoluciones, refiere: se observa, pues, que, en el ámbito tributario, el legislador ha establecido una diferenciación entre créditos en función de la Administración territorial competente para su recaudación. Debemos entender que se trata de una diferenciación consciente, pues el legislador no ha olvidado las particularidades de las Comunidades Autónomas de régimen de financiación foral, para las cuales ha recogido una previsión específica en la D.A. 1ª, cuyo alcance, en todo caso, no es objeto del presente procedimiento, referido a créditos de Administraciones locales. El tratamiento que merece el crédito público tributario para cuya recaudación son competentes las Corporaciones Locales, por tanto, es el de la norma general de no exoneración. El legislador no ha expresado en la exposición de motivos de la ley 16/2022 las razones de esta diferencia, que podría fundarse en la pretensión de no comprometer los ingresos de estas Haciendas territoriales, las cuales no tienen a su alcance el instrumento de política legislativa en el ámbito mercantil con la que se perfila el perímetro de la exoneración (art. 149.1.6ª CE), lo cual encontraría amparo en el margen de discrecionalidad que la STJUE de 11 de abril de 2024 otorga a los Estados miembros para configurar el sistema de exoneración con arreglo al Derecho nacional.

La Audiencia Provincial de Girona, en su auto 289/2024, de 10 de julio de 2024, precisa que una interpretación del art. 489.1.5° TRLC a la luz de la reafirmación que ha efectuado el TJUE de su doctrina sobre el margen de apreciación que dispone el legislador nacional en relación con el art. 23.4 de la Directiva 2019/1023 en la STJUE de 8 de mayo de 2024 (Asunto C-20/23), que comprende la posibilidad de atribuir un estatuto privilegiado a las deudas tributarias, permite considerar como no exonerable todo el crédito público reclamado en el presente caso, incluyendo, por tanto, no solo el principal, sino también los intereses, recargos y costas.



La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, entre otras, en sus sentencias 46/2024, de 23 de febrero de 2024, y 1200/2024, de 25 de noviembre de 2024, en relación con el epígrafe 5º del artículo 489.1 del TRLC, apunta, por un lado, que *hasta en dos ocasiones el legislador precisa cuál es el alcance de la exoneración respecto de los créditos públicos de carácter tributario y en ninguna de esas dos ocasiones se ha referido a los créditos procedentes de administraciones locales (Diputación y Ayuntamientos).* Por otro lado, en relación con los créditos públicos cuya gestión recaudatoria corresponda a organismos creados por Comunidades Autónomas, se cuestiona si la referencia a "Haciendas Forales" de la Disposición Adicional 1ª del TRLC comprende los créditos de todas las Comunidades o, únicamente, los de las haciendas forales en sentido propio, esto es, Navarra y el País Vasco y concluye:

- 9. Ignoramos si existía una buena razón para que el legislador hiciera tan diferente trato a unos créditos y otros, permitiendo únicamente la parcial exoneración de aquellos cuya gestión se encomienda a determinados organismos. De lo que no tenemos dudas es de que la regulación es sorprendente o cuando menos extraña cuando se analiza desde la perspectiva de los derechos del deudor. Ahora bien, probablemente no sea ésa la única perspectiva de análisis que esas normas legales y la cuestión está en si existen razones que puedan justificar la idea de que el juez lleve a cabo una interpretación correctora de su tenor literal y extensiva del ámbito de la exoneración. Creemos que no existen esas razones. El legislador podía, porque la Directiva 2019/1023 que transponía así se lo autorizaba, establecer excepciones a la exoneración y el concreto contenido de esas excepciones le corresponde definirlo al legislador, no a los jueces, que debemos limitarnos a aplicar las normas legales establecidas.
- 10. Estamos de acuerdo en que es poco racional permitir en parte la exoneración de una deuda tributaria que gestione la AEAT y negarla en otros casos por el simple hecho de que la gestión se haya atribuido a un ente distinto. Ahora bien, el ordenamiento jurídico no le atribuye al juez juzgar sobre la mayor o menor racionalidad de las normas. El control que se ha atribuido a los jueces es de constitucionalidad (aunque limitado a instarla al Tribunal Constitucional no a declararla por sí mismos), así como de su correspondencia con el derecho comunitario y desde esas dos perspectivas no creemos que haya posibilidad de tachar la norma que examinamos como inconstitucional o contraria al derecho europeo. Y, en este último sentido, podrá imputársele haberse quedado corta en el desarrollo de los principios que informan la Directiva (UE) 2019/1023 pero no ser contraria a ella.

En otro orden de cosas, se discute el carácter exonerable de los créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de los avales ICO otorgados al amparo de los Reales Decretos-Leyes 8/2020, de 17 de marzo y 25/2020, de 3 de julio. La Audiencia Provincial de Girona, en su sentencia 72/2025, de 22 de enero de 2025, ECLI:ES:APGI:2025:123, ha fijado su criterio en los siguientes términos:



En el caso de los créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de los avales ICO otorgados al amparo de los Reales decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, como es el caso del crédito que nos ocupa, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el art. 16.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, disponía que ostentarán el rango de crédito ordinario en caso de declaración de concurso del deudor avalado. Esta calificación como crédito ordinario llevaba automáticamente a la exoneración en el régimen del texto original del TRLC (y en el de la precedente Ley Concursal de 9 de julio de 2003) ya ésta se establecía en función de las categorías de créditos concursales.

Tras la reforma operada por la ley 16/2022, de 5 de septiembre, plenamente aplicable a este supuesto por haberse solicitado el EPI el 8 de junio de 2023, el régimen de la exoneración se independiza de las categorías concursales, en sintonía con la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio, que transpone. Dicha independencia entre las categorías concursales y el régimen de la exoneración ha sido proclamada recientemente por la STJUE de 7 de noviembre de 2024 (Asuntos acumulados C-289/23 y C-235/23), que en su párrafo 35 menciona que el procedimiento concursal y el procedimiento de exoneración de deudas son dos procedimientos distintos que persiguen sus propios objetivos. Consciente de ello, el legislador español recogió en la Disposición Adicional 8ª de la ley 16/2022 un estatuto específico para los avales ICO que estamos analizando, que tiene la redacción siguiente:

"2. Los créditos derivados de los avales públicos regulados en esta disposición tendrán la consideración de crédito financiero, a los efectos previstos en la Ley Concursal, incluyendo la formación de clases y la exoneración del pasivo insatisfecho, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de la presente disposición adicional. Estos créditos tendrán el rango de crédito ordinario, sin perjuicio de la existencia de otras garantías otorgadas al crédito principal avalado, en que ostentará al menos el mismo rango en orden de prelación a los derechos correspondientes a la parte del principal no avalado."

Por tanto, el propio legislador ha decidido calificar el crédito derivado de los avales mencionados como ordinario a efectos concursales y financiero a efectos de exoneración. Quiere ello decir que no puede ser encuadrado en la regla de no exoneración del art. 489.1. 5º TRLC. La razón de ser de este estatuto particular la debemos encontrar en que no estamos ante un crédito en que la Administración actúe en el ejercicio de potestades públicas (como ocurriría, por ejemplo, con la concesión de una subvención), sino en que las Administraciones actúan como agente económico, es decir, como un prestamista equiparable a una entidad financiera, dejando a salvo todas las peculiaridades de estos avales.

Por ello, el crédito del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital debe ser entendido como un crédito exonerable conforme a la regla general de exonerabildiad consagrada en el art. 489 TRLC y en la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser íntegramente estimado, declarando íntegramente exonerable el crédito del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.



b) Deudas con garantía real y sobre los bienes sujetos a reserva de dominio

El ordinal 8º del artículo 489.1 del TRLC excepciona de la exoneración del pasivo insatisfecho a las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial. El Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, justifica la exclusión de la exoneración del pasivo insatisfecho de las deudas con garantía real en las sinergias o externalidades negativas que podrían derivar de la exoneración de cierto tipo de deudas. En particular, asevera que la exoneración de deudas que gocen de garantías reales socavaría, sin fundamento alguno, una de las piezas esenciales del acceso al crédito y, con ello, del correcto funcionamiento de las economías modernas, cual es la inmunidad del acreedor que disfrute de una garantía real sólida a las vicisitudes de la insolvencia o el incumplimiento del deudor. Respecto a los efectos, el párrafo 1º del artículo 492 bis del TRLC establece que, cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración, en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. El apartado 3º de dicho precepto, añade: cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

A diferencia de la regulación anterior a la reforma, en la que el artículo 497.1. 2º del TRLC extendía los efectos del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a la parte que fuera a quedar insatisfecha, conforme al plan de pagos, de los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general. La redacción vigente excluye de la exoneración las deudas con garantía real dentro del límite del privilegio especial. Por tanto, podrán exonerarse créditos a los que el artículo 270 del TRLC atribuye la condición de créditos con privilegio especial, siempre que esta clasificación no traiga causa en la constitución de una garantía real. Así sucede, específicamente, con los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a los que el artículo 270.4° del TRLC asigna la clasificación de privilegiados especiales sobre los bienes arrendados o vendidos con pacto de reserva de dominio. Sin embargo, este privilegio no tiene su origen en la existencia de una garantía real. Luego, no existe una correspondencia directa entre la clasificación como crédito privilegiado especial y el crédito no exonerable.

La Dirección General de Seguridad y Fe Pública, en su resolución de 28 de junio de 2024, expone que la naturaleza jurídica del pacto de reserva de dominio ha sido de objeto de una larga y tradicional discusión (vid. Resolución de 12 de mayo de 2010), destacando, por haber sido acogida por la doctrina del Tribunal Supremo aquella postura que la asimila a una condición suspensiva, por cuanto se suspende la transmisión del dominio hasta el momento del completo pago del precio. Esta asimilación, que hay que enmarcar en la decidida voluntad del Tribunal Supremo de no dejar desamparado al comprador, tiene por tanto más que ver con la aplicación de las normas de protección previstas para tal supuesto por el ordenamiento jurídico que con una afirmación técnica de identidad entre el pacto y la condición. De modo expresivo lo



afirma la Sentencia del Alto Tribunal de 12 de marzo de 1993: «(...) todo ello quiere decir que el adquirente bajo condición suspensiva, titular de un derecho expectante, puede, antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones procedentes para conservar su derecho (art. 1121) y una vez cumplida la condición, los efectos de la obligación condicional se retrotraen al día de su constitución (art. 1120) (...) y que el vendedor, pendiente el pacto de reserva de dominio y mientras el comprador esté cumpliendo su obligación de pago aplazado, carece de poder de disposición o facultad de transmisión (voluntaria o forzosa) de la cosa a tercero (...)».

Así, la reserva de dominio se define como aquella cláusula incorporada a un contrato de venta a plazos en virtud de la cual el vendedor y el comprador pactan que la transmisión de la propiedad no tenga lugar hasta el íntegro pago del precio convenido. De forma que, por un lado, el vendedor se reserva la titularidad del bien hasta el momento en que el comprador abone en su integridad el precio pactado y, por otro, es titular de un derecho expectante, dotado de protección jurídica ex artículo 1121 del CC, hasta que pague la totalidad del precio, produciéndose, en este momento, ipso iure, la transferencia de dominio a su favor.

Luego, el tratamiento concursal del crédito procedente del contrato de compraventa con precio aplazado, como privilegiado especial, no tiene su origen en la existencia de una garantía real y, por ende, se trata de un crédito exonerable (SAPM, Secc. 4ª, nº 717/2024, de 4 de julio de 2024). En el supuesto de que el deudor sin masa haya obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor verá la deuda exonerada. No obstante, la exoneración de la deuda no determina que el deudor exonerado adquiera, de forma automática, la titularidad del bien sobre el que pesa la reserva porque no se ha atendido el pago de la totalidad del importe y porque se vaciaría de contenido la reserva de dominio existente. Mientras el deudor exonerado no pague en su totalidad el precio aplazado, no adquiere la titularidad del bien que fue vendido con pacto de reserva de dominio.

La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su auto núm. 211/2024, de 23 de diciembre de 2025, ECLI:ES:APB:2024:12875ª, sostiene: en cuanto al crédito al que se refiere Caixabank en su escrito de oposición al recurso derivado del contrato de renting de vehículos para particulares núm. NUM000, siendo el objeto del mismo el vehículo modelo Seat Arona 2017 5p 1.0 tsi 81kw (110cv), con matrícula NUM001 y que, según la acreedora está al corriente de pago, siendo el saldo pendiente significativamente inferior al indicado en el cuadro aportado por la concursada, entendemos que no es exonerable en la medida en que deriva de un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y se encuentra al corriente de pago. No estamos ante un pasivo insatisfecho, quedando a salvo -en su caso- el derecho del acreedor a resolver el contrato y recuperar el vehículo si en el futuro se produjera el impago.

Por todo ello, los créditos derivados de arrendamientos financieros o derivados de la financiación de bienes con reserva de dominio a favor del acreedor serán exonerados de manera condicionada a la devolución del bien al acreedor. Si la financiación se encuentra al corriente de pago, al no estar ante un pasivo insatisfecho, el deudor puede



solicitar excluir de la exoneración el referido crédito y mantenerse en la posesión del bien.

c) Condenas al pago de multa en procesos penales y sanciones administrativas

Como he mencionado en párrafos anteriores, el artículo 489.1 6º del TRLC excluye de la exoneración del pasivo insatisfecho a *las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.* En primer lugar, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]), concluye que los Estados miembros están facultados, al trasponer la Directiva sobre reestructuraciones e insolvencia, para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior, siempre que esas circunstancias estén bien definidas, debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional y persigan un interés público legítimo.

El artículo 489.1 6º del TRLC regula autónomamente una excepción a la exoneración consistente en *las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves*. Se trata de un supuesto distinto al previsto en el ordinal 5º del mismo precepto que se refiere, en general, a los créditos de Derecho Público. La razón que justifica la no exonerabilidad de estas deudas tiene que ver con la idea de que un deudor que ha sido multado o sancionado difícilmente puede considerarse un deudor de buena fe.

En lo que afecta a las sanciones administrativas, podrán exonerarse las sanciones calificadas como leves, incluso las que puedan considerarse graves, ya que la Ley sólo incluye las sanciones muy graves. En este punto la Ley se remite a las normas administrativas sancionadoras, que son las que establecen los criterios para fijar si una sanción puede tipificarse como grave o muy grave. La prohibición de acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho se fundamenta en la calificación asignada a la infracción administrativa como muy grave, independientemente de su trascendencia económica o del importe de la sanción impuesta (SAPC, Secc. 4ª, nº 57/2024, de 31 de enero de 2024).

Cuarto, Examen de la solicitud

El/la/los deudor/a/es solicita/n la exoneración de los siguientes créditos:



ACREEDOR	DEUDA APROXIMADA	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO	PLAZO VENCIMIENTO	GARANTIA	EXISTENCIA PROCEDIMIENTO JUDICIAL
ING Bank NV, Sucursal en España	27.509€	Calle Vía de los Poblados 1F, 28033 Madrid	Teléfono 901 020 901 Email de contacto: informacion@ing.com	03/02/2021		No consta
	10.420€			03/05/2029		No consta
	3.999 €					No consta
	1.320,87€					No consta
	1.000 € (Aprox)					No consta
Oney Servicios Financieros E.F.C., S.A.	4.141 €	Calle Vía de los Poblados, 1, Hortaleza, 28033 Madrid	Teléfono 910 210 965 - 900 813 026 Email de contacto: atencionpersonalizada @oney.es			No consta
Mobilize Financial Services España (antes, R.C.I. Banque, sucursal en España)	19.635€	Avenida de Europa, 1, Edificio A, 28108 Alcobendas, Madrid	Teléfon o: 917 69 98 98 Email de contacto : relacion.clientes@mobi			No consta
Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A.	900€	Calle Campezo 16, Polígono de las Mercedes. Madrid () Ctra. Burgos Km 14,500, 28108 Alcobendas (Madrid)	Teléfono: 900450500 - 914689194 Email:atencionclientess fc@carrefour.com		Tarjeta Carrefour. № referencia:	No consta
ABSOLUTIO MC SL	392,50€	Avenida Diego Martinez Barrios 103ª OFICINA 5 - EDI. 41013, Sevilla (Sevilla)	Teléfono: 900 943 466 Email: info@espanalei.es			Procedimiento Monitorio 181/2023. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Olot
ABSOLUTIO MC SL	1.371,54€	Avenida Diego Martinez Barrios 103ª OFICINA 5 - EDI. 41013, Sevilla (Sevilla)	Teléfono: 900 943 466 Email: info@espanalei.es			Procedimiento Monitorio 291/2022. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Olot
MEDIUS COLLECTION, S.L.	353,32€	Paseo de la Castellana 167,1 A Izquierda 28046 Madrid	Teléfono: 912907853 Email: info@mediuscollection .es administracion@mediu scollection.es			Ejecución Títulos Judiciales 498/2018 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa



					Coloma de Farners
Ibercrédito Online S.L	730 €	Calle Valportillo Primera, 5, 28108 Alcobendas, Madrid	Teléfono: 902 09 98 39 - 601 602 340 - 621 201 645 Email: clientes@ibercredito.es alejandroalmirante@exipago.com - cobros@ibercredito.es		No consta
Xfera Consumer Finance Establecimiento Financiero De Credito, S.A.	1.000€	Paseo de los Melancólicos, 14A, 28005 Madrid	Teléfonos: 919100910 – 900822875 Email: info@xferacf.com		No consta

Ningún acreedor se ha opuesto ni ha hecho alegaciones a la solicitud.

Los acreedores, cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración, no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro; pero no afectará a sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Igualmente, de conformidad con el artículo 492 ter del TRLC, se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Por todo ello, en virtud del artículo 502.1 del TRLC, procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho ya que confluyen los presupuestos y requisitos establecidos en la ley.

Quinto. Conclusión del concurso

De conformidad con el artículo 502.3 del TRLC *no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.* Bien, en el procedimiento que aquí nos ocupa, no consta oposición a la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho por lo que procede dictar resolución de conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de **Estato** y el archivo de las actuaciones.



Se exoneran la totalidad de las deudas insatisfechas, tanto las que se reseñan a continuación como cualquier crédito nacido con anterioridad a la declaración del concurso y que no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, siempre que sea conforme al contenido de esta resolución y no se trate de los créditos excluidos a que se refiere el artículo 489 del Texto refundido de la Ley concursal.

La exoneración alcanza a los siguientes créditos:

ACREEDOR	DEUDA	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO	PLAZO	GARANTIA	EXISTENCIA
	APROXIMADA			VENCIMIENTO		PROCEDIMIENTO JUDICIAL
ING Bank NV,	27.509€	Calle Vía de	Teléfono 901 020 901	03/02/2021		No consta
Sucursal en		los Poblados	Email de contacto:			
España		1F, 28033	informacion@ing.com			
	10.420€	Madrid		03/05/2029		No consta
	10.420 €			03/03/2029		No consta
	3.999€					No consta
	1.320,87€					No consta
	1.000 €					No consta
	(Aprox)					NO COLISTA
	(riprox)					
Oney Servicios	4.141 €	Calle Vía de	Teléfono 910 210 965 -			No consta
Financieros		los Poblados,	900 813 026			
E.F.C., S.A.		1, Hortaleza, 28033	Email de contacto:			
		Madrid	atencionpersonalizada @oney.es			
Mobilize	19.635€	Avenida de	Teléfon			No consta
Financial		Europa, 1,	o: 917			
Services España		Edificio A,	69 98 98			
(antes, R.C.I.		28108	Email de			
Banque,		Alcobendas,	contacto			
sucursal en		Madrid	:			
España)			relacion.clientes@mobi			
			lize-fs.com			



Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A.	900 €	Calle Campezo 16, Polígono de las Mercedes. Madrid () Ctra. Burgos Km 14,500, 28108	Teléfono: 900450500 - 914689194 Email:atencionclientess fc@carrefour.com		Tarjeta Carrefour. I referencia:	As	No consta	
ABSOLUTIO MC	392,50€	Alcobendas (Madrid) Avenida Diego Martinez Barrios 103 ^a OFICINA 5 - EDI. 41013, Sevilla (Sevilla)	Teléfono: 900 943 466 Email: info@espanalei.es				Procedimiento I 181/2023. Juzgado de Prim Instancia e Instrucción nº 2	nera
ABSOLUTIO MC SL	1.371,54€	Avenida Diego Martinez Barrios 103ª OFICINA 5 - EDI. 41013, Sevilla (Sevilla)	Teléfono: 900 943 466 Email: info@espanalei.es				Procedimiento I 291/2022. Juzgado de Prim Instancia e Instrucción nº 2	nera
MEDIUS COLLECTION, S.L.	353,32€	Paseo de la Castellana 167,1 A Izquierda 28046 Madrid	Teléfono: 912907853 Email: info@mediuscollection .es administracion@mediu scollection.es				Ejecución Título 498/2018 Juzgado de Prim Instancia e Instrucción nº 1 de Santa	
Ibercrédito Online S.L	730 €	Calle Valportillo Primera, 5,	Teléfono: 902 09 98 39 - 601 602 340 - 621 201 645 Email: clientes@ibercredito.es					Coloma de Farners No consta
Xfera Consumer Finance Establecimiento Financiero De	1.000€	28108 Alcobendas, Madrid Paseo de los Melancólicos, 14A, 28005 Madrid	alejandroalmirante@ex cobros@ibercredito.es Teléfonos: 919100910 – Email: <u>info@xferacf.com</u>	900822875				No consta

Se requiere a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El procurador del/a concursado/a se encargará de remitir a cada acreedor el presente auto. Este Juzgado no remitirá ningún oficio o mandamiento.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al artículo 482 del TRLC en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss. TRLC.



Modo de impugnación: de conformidad con el artículo 546 del TRLC, contra el presente auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Sin embargo, la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona, en su auto núm. 342/2023, de 14 de diciembre de 2023 (ECLI:ES:APGI:2023:1319A), ha establecido que si bien el legislador ha excluido expresamente el recurso de apelación contra el pronunciamiento del Auto que declara la conclusión del concurso y ello debe llevar a excluir la posibilidad de revisar este pronunciamiento (art. 481 TRLC), una interpretación integradora del TRLC, la LEC y la Directiva (UE) de 20 de junio de 2019 nos lleva a concluir que el pronunciamiento sobre denegación, total o parcial, de la EPI debe poder acceder a una segunda instancia. Por tanto, frente a la resolución que deniega, total o parcialmente, la exoneración del pasivo insatisfecho cabe interponer recurso de apelación.

Lo acuerdo y firmo. La Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder